



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 01042

Radicado: 760013340021-2016-00171-00
Demandantes: HERNANDO CARVAJAL OSORIO
Demandado: POLICIA NACIONAL – TEGEN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

ASUNTO

El señor HERNANDO CARVAJAL OSORIO, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el oficio No. 105573 del 15 de abril de 2015, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Talento Humano, el Despacho procederá a resolver sobre la continuación del proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el 048/03/2016.

Mediante auto interlocutorio No. 00165 del 18/04/2016¹, el Despacho procedió a admitir la demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – TEGEN y ordenó las notificaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para audiencia inicial el Despacho procedió a efectuar una revisión del proceso en atención a lo preceptuado por el artículo 207 del CPACA que dispone: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades..."

La norma le permite al juez adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y ejercer un control de legalidad una vez agotadas cada una de las etapas.

Así en esta oportunidad es deber del Juez revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y que puedan afectar el normal desarrollo del mismo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

En el presente caso, debe definirse si se demandó en legal forma a la entidad responsable materialmente de la irregular expedición del acto demandado en este sentido tenemos que en la demanda se solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

- *La nulidad del No. 105573 del 15 de abril de 2015, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Talento Humano – TEGEN.*

Así las cosas, se tiene que en relación con la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, la misma es la facultad que surge del derecho sustancial y debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

¹ Ver folio 30 del expediente

Así mismo, las partes de un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no derecho sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por activa el Consejo de Estado, ha señalado:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la l parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado – legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta corporación:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de esta al demandado. Quien cita a otro y atribuye esta legitimado de hecho por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Ca uno de esta legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado – modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar, si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque el haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal – si la falta de legitimación en la causa es el demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante...”

De igual manera la Corte Constitucional² ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien esta legitimado para reclamarlo y existe legitimación para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho.

² Sentencia T-247 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

DEL CASO EN CONCRETO

Como quiera que en el *sub – lite*, se tiene como pretensión la nulidad del oficio No. 105573 del 15 de abril de 2015, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Talento Humano – TEGEN, mediante el cual no se da respuesta congruente a la petición interpuesta, donde se pide la indexación, certificación, reconocimiento, discriminación, reconocimiento, reajuste y pague el porcentaje sobre la asignación de retiro, al que tiene derecho, en virtud de la BONIFICACION POR COMPENSACION, sobre las primas de actividad, de servicio de auxilio de cesantías, asignación de retiro, pensión de jubilación, y demás prestaciones legales.

Y del material probatorio obrante en el plenario se encuentra probado que el señor HERNANDO CARVAJAR OSORIO, se encuentra gozando de la asignación de retiro desde el 16 de 2004, es viable indicar que la entidad que debe reconocer, reajustar y pagar la prestación solicitada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y en este orden de ideas la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE TALENTO HUMANO – TEGEN, no está legitimada en la causa material por pasiva, para actuar dentro del presente proceso.

De otra parte, no es posible predicar que con la decisión adoptada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE TALENTO HUMANO – TEGEN, en el oficio 105573 del 15 de abril de 2015, está desconociendo los derechos del accionante, pues se reitera que cuando se trata de solicitudes de reliquidación de las asignaciones de retiro, la entidad competente para atender las mismas es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que no la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE TALENTO HUMANO – TEGEN, bajo el entendido que la reliquidación que se busca no es este caso de un personal activo sino de uno ya retirado y por tal razón no es competencia del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE TALENTO HUMANO – TEGEN, sino de la respectiva caja de previsión, en este caso de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

As las cosas, se tiene que la naturaleza jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, corresponde a la de un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa nacional, creada mediante Decreto 417 de 1955 y cuyo objeto consiste en reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal de oficiales y sub oficiales de la Policía Nacional, así como la sustitución pensional a los beneficiarios, de tal manera, que es esta la entidad encargada de reconocer las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía nacional que pasan a situación de retiro conforme a lo que obre en la hoja de servicio y el Ministerio de Defensa Nacional se encarga, entre otras cosas, de las prestaciones que se causan para dicha población cuando se encuentran en servicio activo, tal como lo prevé el numeral 10º del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, el cual indica:

Artículo 3. Elementos mínimos. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) 3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.*

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.

Ahora bien, como ya se dijo las pretensiones del demandante están encausadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta la bonificación por

compensación creada por el decreto 2072 de 1997, por tanto para el Despacho resulta claro que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE TALENTO HUMANO – TEGEN, no se encuentra sustancialmente legitimada para oponerse a tal pretensión, pues dentro de sus funciones legales no se encuentra la de reconocer las asignaciones que en actividad devenguen los miembros de la Policía Nacional, ni en su forma de liquidación, pues sus funciones se circunscriben al reconocimiento y liquidación de las pensiones que por invalidez reconozca directamente la Policía Nacional

El anterior análisis puede asimilarse en lo manifestado por el Consejo de Estado en caso equivalente en el que se dijo³:

"...En efecto, el tribunal demandado sostuvo que, conforme con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 923 de 2004 2, CREMIL cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes, mas no es responsable de la remuneración de los miembros activos de la fuerza pública, que es una obligación del Ministerio de Defensa Nacional.

Para la Sala, tal conclusión es razonable, ponderada y está desprovista de arbitrariedad o capricho, pues, de acuerdo con la normativa citada en la sentencia atacada, no cabe duda de que CREMIL no es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares.

La reclamación del reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional, mas no ante CREMIL, que, se insiste, únicamente se encarga de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho los miembros retirados de las fuerzas militares..."

En conclusión para el Despacho, se hace incensario continuar con trámite del presente proceso, y en este orden de ideas se dejaran sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el auto que admitió la demanda y se declarará de oficio la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Cabe señalar que si bien esta decisión se pudo adoptar en la audiencia inicial, este juzgador considera que es más garantista conceder a las partes afectadas la oportunidad de conocer la decisión del despacho con antelación, permitiéndoles ejercer los derechos de defensa que les asiste en un espacio de tiempo más amplio.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

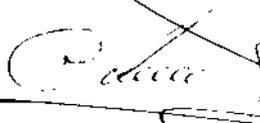
PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el auto que admitió la demanda; es decir desde el Auto No. 00165 del 18 de abril de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC)

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01043

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00176-00
ACCIONANTE: LUCIA BARONA ARCILA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de Sep 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 00099 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que NEGÓ las pretensiones de la demanda, escrito visible a folios 178 a 181 del presente cuaderno.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante señora LUCIA BARONA ARCILA contra la sentencia No. 00099 del 31/08/2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>139</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20/09/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00193-00
DEMANDANTE: MARÍA FLORINDA MATURANA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 19 SEP 2017.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 148 a 252 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 100 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

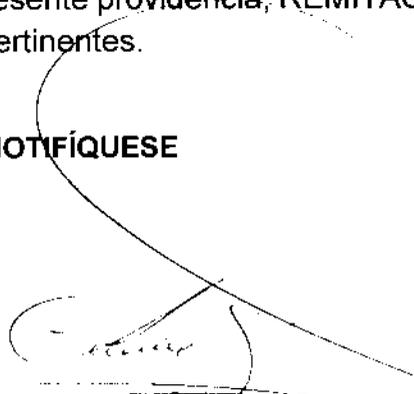
Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 100 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01045

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00523-00
DEMANDANTE: FABIO CONRADO VILORIA
EJECUTADO: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 SEP 2017

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por las partes de terminación del proceso por transacción en el presente proceso iniciado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho por el señor FABIO CONRADO VILORIA a través de apoderado judicial.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En escrito obrante a folio 80 del expediente suscrito por el demandante FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA, su apoderada la abogada ALBA RUTY VERGARA CORREDOR y el apoderado de la parte demandada NACION- MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, abogado RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA ,elevan solicitud de terminación del presente proceso declarando que el señor FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA *"ha decidido ceder en su pretensión económica y en sus reclamaciones judiciales desistiendo de las mismas y obligándose a no propiciar hacia adelante acciones jurisdiccionales de naturaleza alguna, relacionadas con los asuntos objeto de esta demanda administrativa y por su parte , LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL , renuncia a solicitar y cobrar las costas procesales derivadas del presente proceso, desistiendo de las mismas."*

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por las partes, se verifica que si bien es cierto se solicita la terminación del proceso por transacción, el escrito aportado no es suficiente para efectuar el análisis y emitir decisión al tenor.

En consecuencia y previo a emitir decisión en el presente asunto se requiere a las partes para que se aporte al proceso:

1. Copia del contrato de Transacción efectuado entre las partes en el presente asunto.
2. Certificación o Acta del Comité de Conciliación emitido por la demandada que contenga aprobación de la transacción efectuada y la correspondiente disponibilidad presupuestal.

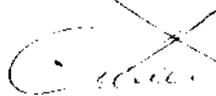
En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: previo a emitir decisión en el presente asunto se requiere a las partes para que en el transcurso del término de diez (10) se aporten al proceso los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de Transacción efectuado entre las partes en el presente asunto.
2. Certificación o Acta del Comité de Conciliación emitido por la demandada que contenga aprobación de la transacción efectuada y la correspondiente disponibilidad presupuestal.

CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>139</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>20/09/2017</u> a las 8 a m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

